



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 3 de abril de 2017, presentado por el señor Freddy Gutiérrez Huamaní, contra la sentencia del Tribunal constitucional de fecha 3 de noviembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, señala que "(...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".

2. De lo expuesto en su escrito de aclaración (folio 49 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el actor solicita que se aclare el fundamento jurídico 9 de la sentencia, cuyo texto literalmente señala:

En ese sentido, la resolución cuestionada, que declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución que lo destituyó, al encontrarse justificada en los hechos señalados supra, no es arbitraria ni lesiva del derecho al trabajo, o a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, tal como alega el amparista.

Para ello, agrega lo siguiente:

[...] en ningún punto de la sentencia tanto de la segunda instancia como de la sentencia expedida por el pleno del Tribunal Constitucional, realiza un análisis o fundamenta como estos puntos denominados "hechos señalados" se sobreponen a mis derechos laborales; y sobre todo, que no entiendo el por qué la sentencia del Tribunal Constitucional señala literalmente que la sentencia de la instancia previa no es arbitraria ni lesiva a mis derechos laborales [...].

3. Al respecto, corresponde precisar que en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 3 de noviembre de 2015, el Tribunal procedió a realizar el análisis respectivo de los instrumentales adjuntados en el presente caso, así como de los hechos fácticos expresados por ambas partes, concluyéndose así con la debida motivación de lo resuelto en el fundamento jurídico 8 de la referida sentencia.
4. Por otro lado, se advierte que el actor también pretende en puridad el reexamen de fondo y la modificación del fallo emitido por el Tribunal Constitucional, lo cual es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2013-PA/TC

TACNA

FREDDY GUTIÉRREZ HUAMANÍ

incompatible con la finalidad del pedido de aclaración, pues como ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia existe una imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra sus sentencias. Precisamente ello ha ocurrido en el caso planteado en la medida que no se pretende la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que se hubiese incurrido en la sentencia materia de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado Urviola Hani por haber cesado en su cargo,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Urviola Hani
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL